

**LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS COERCITIVAS CONTRA LA
REPÚBLICA DE CUBA POR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS
AMERICANOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA CRISIS DE LOS
MISILES DE 1962 ¹**

***THE APPLICATION OF COERCITIVE MEASURES AGAINST THE REPUBLIC
OF CUBA BY THE ORGANIZATION OF AMERICAN STATES. SPECIAL
REFERENCE TO THE MISSILE CRISIS OF 1962***

Yoelsy Pérez Bernal ²

Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

Las organizaciones regionales pueden adoptar medidas coercitivas en el Derecho Internacional Público. Un ejemplo paradigmático en el que se ha puesto de manifiesto el empleo de dichas medidas es la denominada Crisis de los Misiles del año 1962. Este documento ahonda en el marco jurídico aplicable al presente caso, con especial mención, a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos. Así, el objetivo fundamental del artículo es analizar la aplicación de medidas coercitivas por la aludida organización internacional a la República de Cuba, en la tensión generada entre los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética y el país mencionado en el título del artículo.

PALABRAS CLAVE: Medidas coercitivas, Organización de Estados Americanos y Crisis de los Misiles.

¹ Artículo recibido el 28 de abril de 2021 y aprobado el 17 de mayo de 2021.

² Doctorando del Programa de Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas, de la Escuela Internacional de Doctorado, de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, bajo la coordinación de las doctoras D^{ña}. Ángeles Cano Linares y D^{ña}. Pilar Trinidad Núñez, profesoras del Departamento de Derecho Público II y Filología, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ABSTRACT

Regional organizations can adopt coercive measures in Public International Law. A paradigmatic example in which the use of these measures has become evident is the so-called Missile Crisis of 1962. This document delves into the legal framework applicable to this case with special mention of the Charter of the United Nations Organization and the Charter of the Organization of American States. The main objective of the article is to analyze the application of coercive measures by the aforementioned international organization to the Republic of Cuba, with special emphasis on the tension generated between the United States of America, the former Union of Soviet Socialist Republics and the aforementioned country in the title of the article.

KEYWORDS: Enforcement measures, the Organization of American States y Missile Crisis.

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. MEDIDAS COERCITIVAS, CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS REGIONALES. II. MEDIDAS QUE PUEDE ADOPTAR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. III. LA CRISIS DE LOS MISILES EN 1962. 3.1 Antecedentes del caso. 3.2 Síntesis sobre la crisis. 3.3 Medidas coercitivas adoptadas por la Organización Estados Americanos: Base Legal. CONCLUSIONES.

* * *

INTRODUCCIÓN

El descubrimiento de misiles balísticos soviéticos de medio alcance por aviones espías estadounidense generó una tensión entre los Estados Unidos de América (en adelante, EUA), la Unión de Repúblicas Socialistas Soviética (en lo posterior URSS) y Cuba, en la segunda quincena de octubre de 1962. La controversia tuvo como base las fotografías que realizó un avión espías de dicha potencia de norteamericana, el 14 de octubre de 1962. Mediante las imágenes se detectaron que había misiles R 12 y R14 en la isla caribeña. Este hecho tuvo al mundo al borde de una tercera guerra mundial.

La Organización de Estados Americanos (en lo sucesivo, OEA) con la influencia de EUA impuso sanciones a Cuba. Para el análisis legal de las medidas impuestas a la referida isla deben tenerse en cuenta las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (en lo posterior, ONU), la Organización de Estados Americanos (en lo ulterior, OEA) y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (en lo posterior, TIAR), denominado Tratado de Río, firmado el 2 de septiembre de 1947, en la mencionada ciudad. Dichos instrumentos jurídicos constituyen el marco jurídico principal para la valoración de las medidas coercitivas impuestas a Cuba por parte del organismo regional.

La finalidad del presente artículo es analizar la aplicación de medidas coercitivas por la OEA a Cuba, en el marco de la tensión generada entre los EUA, la URSS y Cuba, en la segunda quincena de octubre de 1962.

I. MEDIDAS COERCITIVAS, CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS REGIONALES

Los organismos regionales pueden adoptar medidas coercitivas. Sin embargo, debe verse su conexión con las disposiciones de la Carta de la ONU. De una lectura de dicho instrumento jurídico, se puede constatar que el vocablo medidas coercitivas en los preceptos 2.5, 2.7, 5, 45, 50 y 53³. El artículo 2.7 remite al Capítulo VII de la Carta, cuando regula: *“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”*⁴. Estas medidas según el artículo 1.1 de la Carta, constituyen un medio para: *“Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y*

³ Cfr. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la ONU de 26 de junio de 1945. Tomado de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990, pp. 33862, 33863, 33865 y 33866.

⁴ *Ibidem*, p. 33862.

eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz... ”⁵.

Así, el artículo 53.1 de dicho instrumento jurídico internacional establece: “*El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad...*”⁶. Del precepto se puede interpretar que una condición previa para la aplicación de medidas coercitivas es la autorización por el CSNU. Según la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo antes dicho significa: “*Dar autoridad*”, “*aprobar*” y “*permitir*”⁷; “*Dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo*”⁸.

De la regulación anterior se deriva una relación recíproca entre organizaciones internacionales (en los sucesivo, OI) y los organismos regionales en cuanto a la adopción de medidas coercitivas. O sea, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en adelante, CSNU) puede valerse de los referidos organismo para aplicar medidas coercitivas. Por otro lado, se avala que los organismos regionales soliciten la autorización de CSNU para la adopción de medidas de dicha índole.

Una vez que el CSNU autoriza la toma de medida en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU, ellas son de obligatorio cumplimiento para el organismo regional. A tal interpretación ayuda el artículo 48.1 y 2 de la Carta: “*La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad*”⁹; “*Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte*”¹⁰.

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ídem*, p. 33866.

⁷ *Vid.* REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, segunda edición, Barcelona, España, 1994, p. 62.

⁸ *Vid.* REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, versión electrónica. Tomado de: <http://dle.rae.es/autorizar?m=form> [29 de marzo de 2021].

⁹ *Cfr.* Estatuto de la Corte Internacional de Justicia..., *op. cit.*, p. 33866.

¹⁰ *Ibidem*, p. 33866.

Resulta trascendental esclarecer el sentido del vocablo medidas coercitivas. Es importante su aclaración para delimitar los casos en que las organizaciones de carácter regional pueden actuar, con la anuencia del CSNU. La Carta de la ONU no las define.

Para las clarificaciones al respecto se ponen de manifiesto dos términos: aplicación y adopción. La interpretación para tal finalidad posibilita entender que se requiere solamente la autorización del Consejo para la aplicación de las medidas coercitivas. Sin embargo, ello no es procedente para el tema de la adopción. En este último sentido, el organismo regional tiene libertad para actuar, pero bajo la dependencia y con la autorización del Consejo. Otro de los presupuestos es que la referida autorización deberá solicitarse previamente a la aplicación de la medida coercitiva. Su solicitud a posterior se configura como un caso de aprobación.

La delimitación de la medidas coercitivas conlleva plantear, si su extensión abarca aquellas que implican recurrir a medidas de tipos económicas, diplomáticas y políticas, con base en el artículo 41 de la Carta¹¹. También si ellas se extienden al uso de la fuerza armada, sobre la base del precepto 42 de la aludida Carta¹². El debate a establecer es si las medidas coercitivas comprenden las que implican el uso de fuerza o no.

Los trabajos preparatorios de Dumbarton Oaks constituyen un material de obligatoria revisión, con la finalidad de encontrar pautas hermenéuticas sobre los anteriores artículos. Un estudio de dichos trabajos refleja la poca voluntad de despejar las dudas al respecto. Por ejemplo, no se definió la naturaleza de las sanciones militares. Para esos entonces no se tenía claro el órgano que autorizaría el empleo de la fuerza armada. Según los redactores de la Carta, cabe interpretar las medidas coercitivas de forma extensiva. Se incluyen en su espectro las que apelan al uso de las fuerzas y las que no.

¹¹ La Carta de la ONU en el artículo 41 regula: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”. *Ibidem*, p. 33865.

¹² La Carta de la ONU en el precepto 42 estipula: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”. *Ibidem*.

El tema de las medidas coercitivas es controvertido en la doctrina internacionalista. Según KELSEN, RAFAEL y CARDONA¹³, las medidas coercitivas se extienden a las reguladas en los artículos 41 y 42 de la Carta. En último autor mencionado sigue las ideas de GOODRICH, HAMBRO y SIMONS respecto a la extensión de las medidas coercitivas¹⁴. Autores como JIMÉNEZ y VILLANI defienden que los organismos regionales pueden recurrir al uso de la fuerza con la autorización del CSNU¹⁵. Para REMIRO, las organizaciones internacionales pueden configurar operaciones de mantenimiento para la paz, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos: el “*consentimiento de las autoridades locales, función pacificadora y marginación en la ejecución de los estados con intereses en la zona*”¹⁶.

La práctica internacional poco favorece a despejar las dudas del alcance del término medidas coercitivas. De esa forma, deben tenerse en cuenta las resoluciones del CSNU en relación con el continente americano, en aras de buscar la conexión de dichas los instrumentos jurídicos que emanan del aludido órgano y su conexión con las medidas coercitivas que adoptan los organismos regionales. Para esos entonces, el ejemplo clásico de aplicación de medidas coercitivas fue la República Dominicana.

En la VI Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas de San José de Costa Rica en 1960¹⁷. En la reunión se debatió las medidas que se tomarían contra Dominicana, tras vincularse a Rafael Leónidas Trujillo, presidente de dicha nación caribeña, con el asesinato de Rómulo Betancourt, presidente de Venezuela.

¹³ Vid. KELSEN, H., *The Law of The United Nations. A Critical Analysis of Fundamental Problems*, London Institute of World Affairs, Ed: Frederick A Praeger, New York, Estados Unidos de América, pp . 786 – 787 y RAFAEL DEPECH, M. E., *Carta de las Naciones Unidas anotada*, Ed: Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 82.

¹⁴ GOODRICH, HAMBRO Y SIMONS refiriéndose al alcance de las medidas coercitivas estipuladas en la Carta de la ONU dicen: “*was intended to mean any and all measures the Security Council was authorized to take under Articles 41 and 42*” (tenía la intención de significar todas y cada una de las medidas que el Consejo de Seguridad estaba autorizado a tomar en virtud de los artículos 41 y 42). *Ibidem*.

¹⁵ Vid. FEO VALERO, J., “La participación de los organismos regionales en la Resolución del conflicto en Haití”, en Haití: *Un Difícil Equilibrio entre el Derecho Internacional, los Derechos Humanos y el Desarrollo*, tesis doctoral Universidad de Valencia, Valencia, España, 2015, pp .121 y ss; JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E., *Derecho constitucional de las Naciones Unidas. Comentario teórico - práctico de la Carta*, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, España, 1958; VILLANI, U., “The Security Council’s Authorization on Enforcement Action by Regional Organizations”, *Max Plank Yearbook of United Nations Law*, volumen 6, 2002, p. 539.

¹⁶ Vid. REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 211.

¹⁷ Cfr. OEA, Documentos oficiales., *Acta de la VI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, de 16 al 21 de agosto de 1960.

El Secretario General de la OEA remite informe al CSNU, mediante el cual se envía el Acta Final de la VI Reunión antes dicha. En el referido documento se reflejaron las medidas adoptadas contra Dominicana, siendo ellas la ruptura de las relaciones diplomáticas y la interrupción parcial de las relaciones económicas, empezando por la detención del comercio de armas y de implementos de guerra¹⁸. El amparo legal de las medidas fue el artículo 6 y 8 del TIAR¹⁹.

Bastó la mera información al CSNU²⁰ al amparo del artículo 54 de la ONU de las medidas tomadas por la OEA: “*Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales*”²¹. El CSNU toma nota de las medidas acordadas para tales efectos²².

De esa forma, parecía entenderse que dichas medidas tenían validez y cerrase el debate sobre dichas medidas. Sin embargo, el representante soviético en el CSNU instó de este órgano la aprobación de medidas. La solicitud del representante soviético tuvo lugar el 5 de septiembre de 1960²³. La petición de la URSS se basó en la aprobación de las medidas coercitivas con base en el artículo 53 de la Carta de la ONU. O sea, que la validez de ellas requiere de la autorización del CSNU.

¹⁸ *Ibidem*, p. 6.

¹⁹ El artículo 6 del TIAR dispone: “*Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra continental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.*”. Dicho Tratado en su precepto 8 regula: “*Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Órgano de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada*”. *Vid.* El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, Río de Janeiro, Brasil, del 14 de agosto al 2 de septiembre de 1947.

²⁰ *Vid.* CSNU., *Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad, 1960 – 1961*, (S/INF/15/Rev.1) y CSNU., Documentos oficiales., *Resolución sobre cuestión relativa a la República Dominicana*, de 9 de septiembre de 1960, (S/RES/156 (1960)).

²¹ *Cfr.* Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la ONU..., *op. cit.*, p. 33866.

²² *Vid.* CSNU, Documentos oficiales., *Resolución sobre cuestión...*, *op. cit.*

²³ *Vid.* ONU., *Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas, Suplemento número 3*, volumen II, Nueva York, EUA, 1959 - 1966, pp. 301 y ss y CSNU., *Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Primer Viceministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, de 5 de septiembre de 1960, (S/PV. 893); (S/PV. 894) y (S/PV. 895).

El Consejo incluyó en su orden del día la solicitud de la antigua URSS en el período de sesiones es el 893^a, celebrado el 8 de septiembre de 1960. En esta ocasión el diplomático de la URSS presentó una resolución para afirmar que las medidas de rupturas de las relaciones diplomáticas y la interrupción parcial de las relaciones económicas, se amparan en los artículos 39 y 41 de la Carta de la ONU, pero constituyen medidas coercitivas del artículo 53 de dicha Carta²⁴. Además, toda medida coercitiva adoptada por un organismo regional sin autorización entra en disconformidad con el espíritu de la Carta. La resolución antes dicha no fue sometida a votación.

En contraposición, se manifestaron países como Argentina, Ecuador y EUA defendían la opción de tomar notas de las medidas adoptadas en el seno de la OEA contra Dominicana. Sus representantes presentaron un proyecto de resolución conjuntamente contrario a la opinión soviética²⁵. Dichos países entendían que las decisiones adoptadas por la OEA se trasmitían a los efectos de información al CSNU sobre la base del ya citado artículo 54 de la Carta de la ONU. Y que las medidas adoptadas contra Dominicana son pacíficas y no recurren al uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Igualmente, que la OEA ha cumplido con la obligación internacional de informar al CSNU. El resultado de la resolución sometida a votación contó con el voto favorable de Argentina, Ceilán, la China, Ecuador, EUA, la Francia, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Túnez; ningún voto en contra y las abstenciones de Polonia y la URSS.

Las posturas encontradas no vienen aclarar la polémica suscitada. O sea, dejaron pendiente de resolver si eran medidas coercitivas la ruptura de relaciones diplomáticas o la suspensión parcial de las relaciones económicas acordadas por la OEA en detrimento de un Estado miembro. Es válido desatacar que fue la primera vez que se debatía sobre la cuestión en el CSNU²⁶. Por ello, una vez analizados las normas jurídicas a las cuales recurren los organismos internacionales para imponer medidas coercitivas a su membresía, es pertinente abordar su estudio en el contexto americano, con especial énfasis en la OEA.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ En el Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas se dice: “*Al explicar el proyecto de resolución presentado conjuntamente por tres Potencias, el representante de la Argentina hizo observar que era la primera vez que se planteaba en el Consejo la cuestión de la interpretación del Artículo 53 de la Carta en relación con medidas adoptadas por un organismo regional*”... *Vid. ONU., Repertorio de la práctica..., op. cit, p. 300.*

II. MEDIDAS QUE PUEDE ADOPTADAR LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Un grupo de preceptos amparan la adopción de medidas por la OEA. De ahí que resulte útil revisar los artículos de su Carta que informan la materia. El primer acercamiento para tales efectos lo constituyen las estipulaciones del sistema de seguridad colectiva.

La Carta de la OEA regula el sistema de seguridad colectiva en el Capítulo VI. Las normas jurídicas que componen dicha parte están agrupadas en dos artículos. El primero, es el precepto 28, que estipula: *“Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos”*²⁷. De artículo se colige que el mecanismo de defensa se activa contra hechos que vulneren la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de las naciones americanas.

Relacionados con el anterior precepto el artículo 29 preceptúa: *“Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia”*²⁸. Se reconoce de esta forma que la inviolabilidad o la afectación territorial puede basarse en fracturas a los principios de soberanía e independencia política, tras la existencia de un ataque armado o agresión que no sea ataque armado, un conflicto extracontinental, un conflicto entre dos o más Estados americanos u otros hechos o situaciones que pongan en peligro la paz continental americana. El precepto pone de plena vigencia la institución de legítima defensa colectiva y hace una remisión a los

²⁷Vid. Carta de la Organización de Estados Americanos, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948.

²⁸ *Ibidem*.

tratados especiales, para que se pueda constatar el desarrollo de las medidas que puede adoptar la OEA.

El artículo 61 de la Carta de la OEA adquiere importancia para el análisis de las medidas. Este prevé: *“La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos, y para servir de Órgano de Consulta”*²⁹. La anterior disposición debe relacionarse con el artículo 65: *“En caso de ataque armado al territorio de un Estado americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento”*³⁰. La remisión expresa al TIAR conlleva verificar los aspectos regulatorios trascendentales importantes del tratado que cobran relevancia para el análisis de las medidas que la OEA puede adoptar.

Como norma especial en la materia figura el TIAR³¹. Los referidos artículos 28 y 29 de la Carta, estipulan las situaciones hipotéticas para que el Consejo Permanente de la OEA pueda reaccionar. Los artículos 3.2 y 9 aluden al término medidas a tomar en dichas situaciones. Según el precepto 3.2 del TIAR: *“A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Órgano de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de solidaridad continental. El*

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ídem.*

³¹ Según el artículo 66 de la Carta de la OEA: *“Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Órgano de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva”*. O sea, que los problemas que puedan surgir de la interpretación del TIAR como instrumento jurídico internacional de carácter especial se resolverán por el Comité Consultivo de Defensa, en los casos de colaboración militar. Además, según el artículo 83 de dicha Carta: *“El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia”*. También corrobora la connotación de que el Comité Consultivo de Defensa es un órgano de consulta el artículo 11 del TIAR: *“Las consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en el futuro se acordare”*. Vid. Carta de la Organización de Estados Americanos..., *op. cit.* y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca..., *op. cit.*

Órgano de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar”³².

Con base en el apartado 4 del artículo 3 del Tratado: *“Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad no haya tomado las medidas para mantener la paz y la seguridad internacionales”³³.* Del tenor de los artículos citados se pueden adoptar medidas individuales y teniendo presente el principio de solidaridad por un Estado o Estados. Por otro lado, se examinarán la adopción de las anteriores medidas por el órgano de consulta y se acordarán las pertinentes de orden colectivo. Se puede recurrir a medidas de legítima defensa hasta tanto el Consejo de Seguridad de la ONU no adopte medidas que coadyuven a la mantener la paz y la seguridad internacionales.

El vocablo de agresión según el artículo 9 del aludido tratado implica: *“Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como agresión, serán considerados como tales: a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado; b) La invasión, por la fuerza armada de un estado, del territorio de un Estado Americano, mediante le traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado”³⁴.*

El artículo 6 del Tratado rige para los actos que afectan la inviolabilidad o la integridad o la soberanía de cualquier Estado americano, tratándose de una agresión de carácter no armada. Este ámbito se extiende hasta un conflicto extracontinental o intercontinental, hechos o situaciones, por las que pueda peligrar la paz americana. El precepto estipula: *“Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso*

³² Vid. el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca..., *op. cit.*

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ídem.*

las que convengan tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente”³⁵.

En un conflicto entre dos o más Estados americanos se actuará conforme al artículo 7 del TIAR: *“En caso de conflicto entre dos o más Estados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender sus hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán. Además, todas las medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta*”³⁶.

En resumen, la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de los Estados de la OEA pueden verse afectada por: un ataque armado o agresión que no sea ataque armado, de acuerdo a los preceptos 3 y 9 del TIAR; un conflicto entre dos o más Estados americanos, cuya norma aplicable es el artículo 7 de dicho tratado y cualquier hecho o situación que pueda desestabilice o haga peligrar la paz en el continente americano, según el artículo 6 del referido cuerpo legal. El ya mencionado artículo 8 del TIAR reconoce las medidas que la OEA puede acordar mediante su órgano de consulta³⁷. Por ello, el encaje de los análisis referentes a la Crisis de los Misiles en 1962 debe hacerse partiendo de la fundamentación jurídica que se ha planteado con anterioridad.

III. LA CRISIS DE LOS MISILES EN 1962

Otro de los casos que coadyuva a la interpretación de las medidas coercitivas tomadas por la OEA y su conexión con el CSNU es denominada Crisis de los Misiles de 1962. Para una mejor comprensión de las reacciones de la OEA y el papel activo de los

³⁵ *Ídem.*

³⁶ *Ídem.*

³⁷ *Vid.* Cita al pie 19.

EUA, en su papel de líder de las medidas contra Cuba, resulta de utilidad esbozar los antecedentes que permiten una mejor comprensión del caso objeto de análisis.

3.1 Antecedentes del caso

Para entender la crisis desatada entre EUA y Cuba, deben tenerse presente las diferencias que desde el punto de vista histórico han mantenido ambos países. La isla caribeña fue colonia de España hasta 1898, cuando se independizó del Reino de España y pasó a ser neocolonia de EUA. Los vínculos entre EUA y la pequeña isla continuaron hasta el derrocamiento del régimen estadounidense imperante en Cuba.

Los EUA constituían una nación influyente en el área latinoamericana para la época, ejerciendo un control hegemónico. Cuba se desataba de las garras del país norteamericano desde el 1 de enero de 1959. La nueva revolución no se limitaría a derrocar al régimen imperante en la isla o instaurar la democracia representativa, sino que comenzaría a tomar medidas de carácter socialista que perjudicaban los intereses de las grandes fortunas estadounidenses instauradas en Cuba. Las autoridades cubanas se centraron en un profundo proceso de transformaciones económicas, sociales y políticas.

Los antecedentes del caso se pueden resumir de la siguiente forma:

- Se impidió el control de las plantaciones por compañías estadounidenses y se nacionalizaron las referidas compañías mediante la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959, que afectó a la industria azucarera. Una proporción importante del sector era de propiedad estadounidense³⁸.
- Cuba se planteó otro modelo económico alternativo a la economía de mercado y del modelo liberal, transitando hacia el socialismo. Un Estado que desafiara la influencia estadounidense en el continente americano tenía que estar preparado para la difícil convivencia en el terreno de las relaciones internacionales.
- La revolución triunfante se hace eco del ideario marxista – leninista. Además, se alinea al bloque socialista soviético.

³⁸ Algunos de los rasgos que caracterizó la estructura agraria cubana fueron la aparición de diferentes latifundios que se crearon sobre ruinas, arrancado de propiedades a familias campesinas, concentrándose la propiedad. *Vid.* ARIAS GUEVARA, M. A., “Cuba: reforma y transformación agraria. La crisis de los noventa y el proceso de desestatalización de la agricultura”, *Revista IDEAS*, volumen 3, número 1, enero/junio, 2009, pp. 9 y ss.

- El imaginario marxista transmitió idea de liberación desde el punto de vista económico, social y político en los años 60, diferente al modelo capitalista. La Casa Blanca se resiste de perder su hegemonía y el control sobre la economía cubana y el continente americano.
- El gobierno estadounidense entró en una confrontación frontal contra el proyecto revolucionario cubano liberador. Sus ideas se encaminaron a fomentar un cambio o derrocamiento del régimen en la isla. Del mismo modo, impulsó el aislamiento económico, político y diplomático de Cuba.
- La Administración de David Dwight Eisenhower se impuso un bloqueo comercial a Cuba y el congelamiento de la cuota azucarera.
- Se fomentó la propaganda contrarrevolucionaria contra Cuba, se contactó con grupúsculos armados con la finalidad de derrocar al gobierno constituido.
- También se efectúan sabotajes a instalaciones económicas y civiles, se infiltran espías, ataques y violaciones del espacio aéreo y naval cubano mediante el vuelo de aviones y barcos de guerra, se intenta asesinar a líderes, entre ellos, Fidel.
- La puesta en marcha de un plan para invadir con militares a Cuba.
- Bajo el mandato de la administración de John Fitzgerald Kennedy se ordenó invadir a Cuba en abril de 1961³⁹. La respuesta militar cubana logró derrocar a las fuerzas invasoras en menos de 72 horas.
- Fracasada la anterior invasión los EUA prepararon la Operación Mangosta en octubre de 1961. El jefe de la operación Edward Geary Landsdale

³⁹ La invasión de playa Girón, también denominada invasión de bahía de Cochinos o batalla de Girón se desarrolló entre el 15 y 19 de octubre de 1961. Consistió en una operación de carácter militar compuesta por militares exiliados y latinoamericanos residentes apoyados por la Administración de John Fitzgerald Kennedy. El objetivo de la batalla era instaurar un gobierno provisional que sustituyera al de Fidel Castro Ruz. Una vez creado el nuevo gobierno intentaría legitimarlo buscando el apoyo y reconcomiendo de la OEA y la comunidad internacional. *Vid.* CASTRO RUZ, F y FERNÁNDEZ, J. R., *Playa Girón/ Bahía de Cochinos: Primera derrota militar de Washington en América*, Ed: Pathfinder Press, New York, EUA, 2001; RODRÍGUEZ, J. C., *Girón la batalla inevitable. La más colosal operación de la CIA contra Fidel Castro*, Ed: Capitán San Luis, La Habana, Cuba, 2005; LINARES MARTÍNEZ, A., “Lo que revelan los archivos desclasificados sobre la crisis de los misiles en Cuba y la definición de la Guerra Fría”, *Revista de Procesos Históricos*, número 16, julio – diciembre, 2009; ST ‘CLAIR, A y TINOCO, M., “La invasión a bahía de Cochinos, Cuba, desde la mirada de la población de Biliwi, Puerto Cabezas, Nicaragua”, *Revista Ciencia e Interculturalidad*, volumen 7, número 2, julio – diciembre, 2010 y PAMIES PALAZUELO, J. C., “La crisis de los misiles en Cuba a través de la óptica soviética: una doble aproximación desde la historia y la teoría de las Relaciones Internacionales”, *Revista Historias de las Relaciones Internacionales*, enero, 2014.

pretendía que se produjeran revueltas y el derrocamiento del gobierno instaurados en Cuba. Puede concebirse la operación como un plan secreto de penetración militar directa con el empleo del ejército estadounidense. El plan fue detectado por los servicios de inteligencia soviéticos, por lo que se notificó a Cuba.

- Las complicadas relaciones con el país norteamericano propiciaron que Fidel Castro Ruz hiciera un viraje para alinearse con la antigua URSS.

- La coyuntura de las relaciones fragmentadas entre EUA y Cuba fue aprovechada por el dirigente de la URSS Nikita Serguéyevich Jrushchov. Él propuso a Fidel Castro Ruz la instalación del misil balístico de alcance medio R -12 en la Habana. La respuesta del líder cubano consistió en que se llegara a un acuerdo militar entre ambos países. En el instrumento jurídico se establecería una cláusula consistente en que una invasión directa a Cuba constituiría un ataque directo a la URSS. Jrushchov rechaza la oferta del político cubano y persiste en la idea inicial de la instalación de los misiles. Fidel acepta y propone que el traslado e instalación de los misiles se realice públicamente, recibiendo la negativa de los soviéticos a hacerlo hasta que no estuviesen operativos.

- La instalación de los misiles en Cuba por la URSS igualaría la respuesta a los misiles Júpiter que instalara los EUA en la República Federal Alemana y Turquía, este último teniendo fronteras con la nación soviética.

- Los servicios de inteligencia estadounidense detectaron las bases cubanas para la instalación de los misiles y la presencia en ellas de misiles R12 y R14, con violaciones del espacio aéreo cubano por aviones U2, desatando los pretextos para la crisis. El traslado de dicho misiles a Cuba se denominó Operación Anádir⁴⁰.

- La anterior operación se complementó con la denominada Kama. Por medio de esta se cuatro submarinos soviéticos se trasladarían a Cuba con torpedos nucleares, con la finalidad de instalar una base naval. Los buques estadounidenses detectaron la operación e hicieron que fracasara.

⁴⁰ La Operación Anádir fue una operación secreta para trasladar y desplegar a territorio cubano misiles balísticos de alcance medio, aviones casa, bombarderos, una división de infantería mecanizada a Cuba. Igualmente, perseguía establecer una fuerza para la prevención y defensa de una invasión a dicho país por las fuerzas de los EUA. Esta se desarrolló entre el 17 de junio y el 22 de octubre de 1962. *Vid.* SILVA ARDANUY, F. M., “Gasto militar y políticas de excepción en la República de Cuba (1952-1965)”, *Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, número 22, enero - abril, 2014.

- En la Reunión de Punta del Este, Uruguay, se expulsó a Cuba de la OEA y se rompe relaciones económicas con ella. La reunión se desarrolló en enero de 1962⁴¹. Este sería era preámbulo para la posterior confrontación entre EUA y Cuba, o sea, la Crisis de los Misiles.

3.2 Síntesis sobre la crisis

La crisis comprende desde el descubrimiento por aviones U2 de tropas soviéticas, la construcción de rampas y misiles balísticos de alcance medio R12 y R14 en territorio cubano el 15 de octubre de 1962 hasta el desmantelamiento de ellos y su traslado nuevamente a la URSS el 28 de octubre de 1962. Este hecho provocó una preocupación en el gobierno de EUA por la cercanía de los misiles, pues ante un posible ataque del país del norte a países aliados de la URSS, los misiles soviéticos podían responder de forma rápida y obstaculizar anular la respuesta estadounidense.

Una de las medidas que tomó el John Fitzgerald Kennedy, presidente de los EUA, fue la cuarentena defensiva, el 22 de octubre de 1962. Se trató de un bloqueo a Cuba apelando al despliegue de unidades navales y aviones de combate en el Mar Caribe, el 23 de octubre de 1962. Las pretensiones de la gran potencia el norte era imponer un bloqueo aéreo –naval.

Tras una irrupción en el espacio aéreo cubano de un avión estadounidense este es derribado por las fuerzas de Cuba y la URSS⁴². El mandatario ruso Nikita Jrushchov envió una misiva a Kennedy el 26 de octubre de 1962⁴³, mostrando su desacuerdo con la cuarentena. Jrushchov la calificó como un acto de agresión y dejó claro que los buques soviéticos no iban a cambiar su rumbo de dirigirse a Cuba. Sin embargo, luego dio la orden de que los barcos disminuyeran su velocidad, con la finalidad de evitar una confrontación mundial y de apelar a las negociaciones entre potencias. Fidel Castro escribe una carta a Jrushchov el aludido día 26, comunicando

⁴¹ Se expulsa a Cuba de la OEA por acercarse al eje chino – soviético, por su identificación con el comunismo e instaurar u régimen económico, político y social con dicha ideología. *Vid.* OEA, Documentos oficiales., *Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, Punta del Este, Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962.

⁴² *Vid.* LINARES MARTÍNEZ, A., “Lo que revelan...”, *op. cit.*, p.98.

⁴³ *Cfr.* LINARES MARTÍNEZ, A., “Lo que revelan...”, *op. cit.*, pp. 95 y ss; Carta de Krushchev a Kennedy, de 26 de octubre de 1962. Tomado de: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/cuba1962-1.htm> [5 de marzo de 2021] y Carta de Kennedy a Krushchev, de 28 de octubre de 1962. Tomado de: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/cuba1962-2.htm> [5 de marzo de 2021].

que el caso de que Cuba fuera agredida por los EUA lanzara un golpe nuclear contra dicha potencia, sin importar que desapareciera la isla⁴⁴.

El líder ruso planteó al estadounidense del desmantelamiento de las bases soviéticas en territorio cubano, con la condición de que los EUA se comprometieran a no penetrar en suelo cubano. Así comienzan las conversaciones entre los EUA y la URSS, para abandonar la crisis y se acude al denominado teléfono rojo⁴⁵, entre el 14 y el 28 de octubre de 1962.

Ello posibilitó evitar un conflicto directo entre ambas potencias, pues el mundo estuvo al borde de una guerra nuclear. La Casa Blanca y Moscú quedaban igualadas para no dar una mala imagen en su dominio hegemónico. Las presiones sobre Cuba continuaron por medio de la instrumentalización de la OEA, al considerar a la pequeña isla caribeña como un foco de inestabilidad en la región.

3.3 Las medidas coercitivas adoptadas por la Organización Estados Americanos: Base Legal.

a. El Consejo Permanente y las cartas del Secretario de la OEA

La instalación de misiles balísticos en territorio cubano tuvo repuesta por la OEA. Se adoptó en el seno de la organización americana el texto de una resolución en contra de Cuba. El Secretario General de la OEA informó al CSNU las medidas que aprobó el Consejo Permanente de la OEA, mediante carta de 23 de octubre de 1962. Las contenidas en dicha resolución fueron: *“1) instaba a que se desmantelaran inmediatamente y se retiraran de Cuba de todos los proyectiles y cualesquiera otras armas con capacidad ofensiva; 2) recomendaba a los Estados Miembros de la OEA, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que adoptaran todas las medidas individuales y colectivas, incluso el empleo de la fuerza armada, que consideren necesarias para asegurar que el Gobierno*

⁴⁴ Cartas entre Fidel y Jruschov, *Diario Granma*, número 304, de 3 de noviembre de 2012.

⁴⁵ El teléfono rojo fue una línea telefónica secreta y directa que se abrió entre la Casa Blanca y el Kremlin para abordar las diferencias surgidas en el seno de la crisis de los misiles y poder concretar acuerdos diplomáticos de forma expedita y oculta. BARBÉ, E. “La crisis de los misiles de Cuba veinte años después”, *Revista Afers Internacionals*, 1982, pp. 12 y ss.

de Cuba no pueda continuar recibiendo de las Potencias chino-soviéticas, pertrechos y suministros militares que amenazaran la paz y la seguridad del Continente, y para impedir que los proyectiles en Cuba con capacidad ofensiva se conviertan en cualquier momento en una amenaza activa contra la paz y la seguridad del Continente; 3. expresaba la esperanza de que el Consejo de Seguridad, de acuerdo con el proyecto de resolución presentado por los Estados Unidos, enviara a Cuba observadores de las Naciones Unidas a la brevedad posible y 4) instaba a los Estados Miembros de la OEA a que mantuvieran debidamente informado a al Órgano de Consulta sobre las medidas que adoptaran de acuerdo con el párrafo 2 de la resolución ”⁴⁶.

La propia Secretaría General de la OEA remitió carta nuevamente al Secretario General Interino, el 29 de octubre de 1962⁴⁷. Esta comunicó las notas de países como Argentina, Colombia, Costa Rica, EUA, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá y Dominicana, comprometiéndose a acatar y cumplir el párrafo 2 de resolución que abre este aparatado. La nota de EUA insiste en la prohibición de armas a Cuba mientras que la de otros países integrantes de la OEA se brindaron para una cooperación naval, área y portuaria, importantes para la aplicación de las medidas colectivas estipuladas en el TIAR⁴⁸.

Dos epístolas enviadas por el Secretario de la OEA al CSNU fueron de 3 y 8 de noviembre de 1962⁴⁹. La primera tomó nota de la ayuda militar o de otra calase brindada por los Estados miembros y recomendó formar parte de la acción colectiva y coordinada de la organización regional. La segunda reflejó los informes de Argentina, el Salvador y Venezuela sobre ayuda militar y de otras clases para afrontar la cuarentena contra Cuba. Las cartas se aprovecharon para comunicar un informe de la suspensión de la llamada cuarentena entre el 30 de octubre y 1 de noviembre de 1962 y la suspensión de los vuelos de observación y vigilancia sobre Cuba por parte de los EUA; y una nota conjunta realizadas por los Estados de EUA, Argentina y Dominicana, mediante la cual se constituía una fuerza unida entre estos tres países, estando los dos últimos bajo el mandato del primero.

⁴⁶Vid. CSNU, Documentos oficiales., *Informe del Consejo de Seguridad*, decimoctavo período de sesiones, Nueva York, EUA, de 16 de julio de 1962 a 15 de julio de 1963, (A/5502), p. 6.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ídem*.

⁴⁹ *Ídem*.

Finalmente, por carta del Secretario de la OEA de 13 de diciembre 1962⁵⁰, se notificó al CSNU la finalización de la cuarentena contra Cuba. La epístola hacía alusión a la proclamación del presidente de los EUA de 21 de noviembre de 1962 de dar por terminada la referida operación.

b. La cuestión en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

En el marco de las cuestiones examinadas por el CSNU, con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales se introdujo el tema de la Crisis de los Misiles en el seno del órgano, por los representantes de los EUA, Cuba y la URSS⁵¹. Los EUA entendían que la URSS constituía una amenaza para la paz mundial y la seguridad internacionales al instalar las bases de proyectiles nucleares en Cuba y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, habían convocado una reunión en del órgano de consulta de la OEA e invocaron los artículo 6 y 8 del TIAR.

En contraposición, la opinión del representante cubano sobre la actuación de EUA fue concebida como un acto de declaración de guerra unilateral, al margen de los cauces del CSNU, creando un peligro inminente de guerra. Los fundamentos para sustentar sus posicionamientos fueron los artículos 1.1, 2.4, 34, 35.1, 39 de la Carta de la ONU. A la posición cubana se unió la soviética de remitir el asunto a examen en el CSNU por vulneración de la Carta de la ONU y por amenaza a la paz de los EUA.

La cuestión se debatió en la 1022ª sesión del CSNU de 23 de octubre de 1962⁵². El diplomático cubano dejaba claro la manipulación de la OEA por parte de los EUA para llevar un acto agresión contra Cuba y aplicar medidas de índole colectivas, atribuyéndose la potencia del norte funciones del Consejo, que es quien debe aplicar las medidas coercitivas. El diplomático de Ghana en la 1024 sesión de 24 de octubre de 1962, discrepó del planteamiento realizado por el gobierno de los EUA, que veía las

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ Los representantes de los EUA, Cuba y la URSS presentaron denuncias antes el CSNU. *Vid.* Carta dirigida al Presidente del CSNU por el Representante Permanente de los EUA, de 22 de octubre de 1962, (S/5181 y S/5182); Carta dirigida al Presidente del CSNU por el Representante Permanente de Cuba, de 22 de octubre de 1962 (S/5183) y Carta dirigida al Presidente del CSNU por el Representante Permanente de la URSS, de 23 de octubre de 1962 (S/5186).

⁵² CSNU, Documentos oficiales., *Acta Oficial, sesión 1022ª*, Nueva York, EUA, párrafo 172, 23 de octubre de 1962, (S/PV.1022).

medidas confirmadas por el Consejo de la OEA como independiente de las que puede tomar el CSNU⁵³. Además, no niega los derechos y obligaciones que tienen reconocidas las organizaciones regionales en virtud de la Carta de la ONU, pero ello no implica que superioridad de sus competencias. El propio representante de Ghana reconocía que la las medidas coercitivas aplicadas por los EUA estaban contempladas en el artículo 42 de la Carta de la ONU y de ahí su conexión con el 53 de dicho cuerpo legal, para lo cual se requiere la autorización del CSNU⁵⁴.

c. Valoración

Las medidas que la OEA adoptó en contra de Cuba fueron las referidas en el artículo 8 del TIAR. Las medidas son las que el CSNU puede adoptar conforme al artículo 41 de la Carta, siempre que la actuación sea en el marco del Capítulo VII. De ahí que los organismos regionales contribuyan al mantenimiento de la paz.

De lo anterior se desprende que hubo uso de la fuerza armada en el caso de la cuarentena aplicada contra Cuba en el marco de la Crisis de los Misiles. Las medidas adoptadas en el seno de la OEA tenían tal carácter. Las resoluciones del Consejo Permanente de la OEA, como órgano de consulta de dicha organización son expresión de ello. Además, el empleo del término cuarentena impuesta por los EUA a Cuba coadyuvó también a corroborar que hubo empleo de la fuerza.

Las medidas coercitivas adoptadas por la OEA con base en el artículo 53.1 de la Carta de la ONU, exigen como requisito exigir la autorización del CSNU. El debate suscitado en torno a las medidas comprendidas en el ya aludido artículo 53 fue es escaso. Tampoco se despejó las dudas de si las medidas estipuladas en el artículo 41 de la Carta de la ONU son coercitivas. Las resoluciones constatadas no zanján la polémica y se puede apreciar en su contenido la fuerte politización del CSNU.

Para los EUA solamente se requería la autorización del CSNU cuando se trate de una resolución vinculante adoptada por un organismo regional. Dicho país es contrario a que se requiriera autorización en los casos de recomendaciones, como las que se hicieron para el caso de Cuba. Para sustentar su posicionamiento de la requerida

⁵³ CSNU, Documentos oficiales., *Acta Oficial, sesión 1024^a*, Nueva York, EUA, 24 de octubre de 1962, (S/PV.1024).

⁵⁴ *Ibidem*, párrafos. 107-109, p. 19.

autorización en decisiones de tipo vinculante, los EUA recurrieron a la jurisprudencia internacional. Para ello se ampararon en la Opinión Consultiva sobre Ciertos Gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta) de 20 de julio de 1962⁵⁵.

Así, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) reconoce que: ... *“toda cuestión de esta naturaleza [relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales] con respecto a la cuales requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla”*⁵⁶; *“La Corte estimó también que las acciones a que se refería dicha disposición eran las coercitivas”*⁵⁷.

La propia CIJ alude al término recomendación y dispone: *“En ese contexto, la palabra ‘acción’ significaba la acción que era de competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, esto es, la indicada en el título del Capítulo VII de la Carta: ‘Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión’. Si el término ‘acción’ del párrafo 2 del Artículo 11 se interpretara en el sentido de que la Asamblea General únicamente podía hacer recomendaciones de carácter general relativas a la paz y la seguridad en abstracto, y no en relación con casos particulares, ese párrafo no hubiera previsto que la Asamblea General podía hacer recomendaciones sobre cuestiones planteadas ante la misma por los Estados o por el Consejo de Seguridad. En consecuencia, la última frase del párrafo 2 del Artículo II no era aplicable cuando la acción necesaria no fuese una acción coercitiva”*⁵⁸.

Por lo tanto, en la opinión consultiva de la CIJ la acción coercitiva significa: medidas de un Estado dirigida contra otra autoridad, acción contemplada en el Capítulo VII de la Carta, y no meramente el uso de la fuerza del artículo 42, tiene como fin la prevención o eliminación de una amenaza para la paz, actos de agresión o que quebrantan la paz y es competencia exclusiva del CSNU.

La tesis sostenida por EUA no se puede compartir, pues la jurisprudencia citada trata una cuestión diferente a la que se viene analizando. O sea, una cosa muy diferente es que la AGNU apruebe las Operaciones de Mantenimiento para la Paz y otra, que se soliciten al CSNU la aprobación e implementación de medidas coercitivas adoptadas

⁵⁵ Vid. CIJ., *Recueil, Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta)*, de 20 de julio de 1962.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 151.

⁵⁷ *Ídem*, p. 164.

⁵⁸ *Ídem*, p. 165.

por un organismo regional. Además, la decisión de la Corte no esgrime como fundamento legal el artículo 53 de la Carta. Igualmente, la autorización del CSNU es indispensable para las recomendaciones que implican el uso de la fuerza. El precepto 2.4 de la Carta prohíbe el uso y la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales. En el momento que los EUA recomendaron a la membresía de la OEA tomar medidas armadas y la OEA las adopta en virtud de su resolución, este acto implica apelar al uso de fuerza armada y por ende, debe autorizarse por el CSNU. Debe evitarse convertir a la OEA como un organismos que pueda actuar de forma aislada, sin el consentimiento del CSNU cuando se traten de actos que quebrantan la paz en el continente americano.

Las recomendaciones que emanaron de la OEA relacionadas con las medidas tomadas contra Cuba en el contexto de la Crisis de los Misiles no contestaron con la autorización del CSNU, a pesar de que según la legalidad analizada con anterioridad, se debió hacer. El Consejo Permanente como Órgano de Consulta de la OEA y los Estados miembros que apoyaron las medidas adoptadas contra Cuba entendieron que bastaba con notificarlas al CSNU, pues eran medidas que no implicaban el uso de la fuerza, según el artículo 54 de la Carta de la ONU. En oposición, las medidas tomadas contra Cuba eran de tipo coercitiva, por lo que se debió solicitar la autorización de dicho órgano de la ONU. Desde el momento en que el CSNU toma nota de las recomendaciones hecha por la OEA, ese hecho no tiene connotación de autorización.

Puede saltar a la duda que la OEA tiene su personalidad jurídica y que por ello no se requiere la autorización de conformidad con el ya aludido artículo 53⁵⁹. Ello puede suceder en el caso de medidas coercitivas que no impliquen uso de la fuerza, pero en los casos de medidas coercitivas que apelen al uso de la fuerza sí requieren la autorización, aunque un Estado forme parte de la membresía del organismo regional.

Las medidas de rupturas de las resoluciones diplomáticas y económicas tomadas de acuerdo con el artículo 8 del TIAR eran tomadas de forma soberana por los Estados miembros de la OEA o por la organización regional, en el caso que los Estados actúen de forma colectiva. Así ha sucedido con la adopción de medidas a las que apelaron las

⁵⁹ Vid. CARDONA LLORENS, J., “Una relectura del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz del proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados”, en DRNAS DE CLÉMENT, Z y [et.al]., *Estudios de derecho internacional público en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, Ed: Drnas-Lerner Editores, Córdoba, Argentina, 2002, p. 539.

naciones latinoamericanas que apoyaron la postura estadounidense contra Cuba, en el seno del organismo. Ello pudo haber hecho que colisionen los derechos de los Estados a adoptar dichas medidas con las que tomen las naciones latinoamericanas como miembros de la organización internacional.

Las dudas se despejan con la invocación del artículo 10 del TIAR: “*Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas*”⁶⁰. Por lo tanto, con base en las obligaciones internacionales que habían contraído los Estados que apoyaron adopción de la medidas de la Carta de la ONU, en especial, el Capítulo VIII, de las relaciones que se pueden establecer entre la organización universal y regional. En los casos de colisión entre la Carta de la ONU y el instrumento constitutivo de la OEA, prima la primera, según los artículos 102 y 103 de la Carta de la ONU⁶¹. Las acciones de los organismos regionales están supeditadas al cumplimiento de los principios establecidos en la Carta de la ONU.

CONCLUSIONES

Las medidas que adoptó la OEA en el contexto de la Crisis de los Misiles en 1962 pueden concebirse como coercitivas. Ellas se ampararon en los artículos 6 y 8 del TIAR. Dichas medidas son las que el CSNU puede decidir de conformidad con el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

El Órgano de Consulta del Sistema Interamericano solamente se dedicó a informar al CSNU sobre las medidas tomadas contra Cuba en la Crisis de los Misiles. EL referido órgano de la ONU se dedicó a tomar nota, cuya base legal es el artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas. Este acto no se debió ver como un presupuesto legal para que los EUA y los países aliados miembros de la OEA llevaran a vía de hecho las medidas tomadas contra Cuba.

⁶⁰ Vid. el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca..., *op. cit.*

⁶¹ Vid. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia..., *op. cit.*, p. 33869.

Las medidas coercitivas tomadas contra Cuba por Crisis de los Misiles en la OEA pueden considerarse de dudosa legalidad. Ellas implicaron un uso de fuerza en las relaciones internacionales. El CSNU debió dar su autorización para el materializarlas, según el artículo 53 de la Carta de la Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFÍA

- ARIAS GUEVARA, M. A., “Cuba: reforma y transformación agraria. La crisis de los noventa y el proceso de desestatalización de la agricultura”, *Revista IDEAS*, volumen 3, número 1, enero/junio, 2009.
- BARBÉ, E. “La crisis de los misiles de Cuba veinte años después”, *Revista Afers Internacionals*, 1982.
- CARDONA LLORENS, J., “Una relectura del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas a la luz del proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados”, en DRNAS DE CLÉMENT, Z y [et.al]., *Estudios de derecho internacional público en homenaje al profesor Ernesto J. Rey Caro*, Ed: Dirnas-Lerner Editores, Córdoba, Argentina, 2002.
- CASTRO RUZ, F y FERNÁNDEZ, J. R., *Playa Girón/ Bahía de Cochinos: Primera derrota militar de Washington en América*, Ed: Pathfinder Press, New York, EUA, 2001.
- CHANG, L y KORNBLUH, P., *Cuban Missile Crisis, 1962: A National Security Archive Documents Reader*, Ed: W.W. Norton & Co, 1999.
- FEO VALERO, J., “La participación de los organismos regionales en la Resolución del conflicto en Haití”, en Haití: *Un Difícil Equilibrio entre el Derecho Internacional, los Derechos Humanos y el Desarrollo*, tesis doctoral Universidad de Valencia, Valencia, España, 2015.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E., *Derecho constitucional de las Naciones Unidas. Comentario teórico - práctico de la Carta*, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, España, 1958.
- KELSEN, H., *The Law of The United Nations. A Critical Analysis of Fundamental Problems*, London Institute of World Affairs, Ed: Frederick A Praeger, New York, Estados Unidos de América.
- LINARES MARTÍNEZ, A., “Lo que revelan los archivos desclasificados sobre la crisis de los misiles en Cuba y la definición de la Guerra Fría”, *Revista de Procesos Históricos*, número 16, julio – diciembre, 2009.

- ONU., *Repertorio de la práctica seguida por los Órganos de las Naciones Unidas, Suplemento número 3*, volumen II, Nueva York, EUA, 1959 – 1966.
- PAMIES PALAZUELO, J. C., “La crisis de los misiles en Cuba a través de la óptica soviética: una doble aproximación desde la historia y la teoría de las Relaciones Internacionales”, *Revista Historias de las Relaciones Internacionales*, enero, 2014.
- RAFAEL DEPECH, M. E, *Carta de las Naciones Unidas anotada*, Ed: Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 82.
- REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Ed: Tecnos, Madrid, 1982.
- RODRÍGUEZ, J. C., *Girón la batalla inevitable. La más colosal operación de la CIA contra Fidel Castro*, Ed: Capitán San Luis, La Habana, Cuba, 2005.
- SILVA ARDANUY, F. M., “Gasto militar y políticas de excepción en la República de Cuba (1952-1965)”, *Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, número 22, enero - abril, 2014.
- ST 'CLAIR, A y TINOCO, M., “La invasión a bahía de Cochinos, Cuba, desde la mirada de la población de Biliwi, Puerto Cabezas, Nicaragua”, *Revista Ciencia e Interculturalidad*, volumen 7, número 2, julio – diciembre, 2010.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario Esencial de la Lengua Española*, segunda edición, Barcelona, España, 1994.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA., *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, versión electrónica. Tomado de: <http://dle.rae.es/autorizar?m=form> [29 de marzo de 2021].
- VILLANI, U., “The Security Council’s Authorization on Enforcement Action by Regional Organizations”, *Max Plank Yearbook of United Nations Law*, volumen 6, 2002.

Normas jurídicas

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la ONU de 26 de junio de 1945. Tomado de: BOE número 275, de 16 de noviembre de 1990.

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, Río de Janeiro, Brasil, del 14 de agosto al 2 de septiembre de 1947.

Carta de la Organización de Estados Americanos, firmada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948.

Jurisprudencia internacional

CIJ., *Recueil, Ciertos gastos de las Naciones Unidas (párrafo 2 del artículo 17 de la Carta)*, de 20 de julio de 1962.

Documentos

Resoluciones e informes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

CSNU., *Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad*, 1960 – 1961, (S/INF/15/Rev.1).

CSNU., *Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Primer Viceministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*, de 5 de septiembre de 1960, (S/PV. 893); (S/PV. 894) y (S/PV. 895).

CSNU., Documentos oficiales., *Resolución sobre cuestión relativa a la República Dominicana*, de 9 de septiembre de 1960, (S/RES/156 (1960)).

CSNU, Documentos oficiales., *Informe del Consejo de Seguridad*, decimoctavo período de sesiones, Nueva York, EUA, de 16 de julio de 1962 a 15 de julio de 1963, (A/5502).

Actas

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

CSNU, Documentos oficiales., *Acta Oficial, sesión 1022^a*, Nueva York, EUA, párrafo 172, 23 de octubre de 1962, (S/PV.1022).

CSNU, Documentos oficiales., *Acta Oficial, sesión 1024^a*, Nueva York, EUA, 24 de octubre de 1962, (S/PV.1024).

Organización de Estados Americanos

OEA, Documentos oficiales., *Acta de la VI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, de 16 al 21 de agosto de 1960.

OEA, Documentos oficiales., *Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, Punta del Este, Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962.

Cartas

Carta dirigida al Presidente del CSNU por el Representante Permanente de los EUA, de 22 de octubre de 1962, (S/5181 y S/5182).

Carta dirigida al Presidente del CSNU por el Representante Permanente de Cuba, de 22 de octubre de 1962 (S/5183).

Carta dirigida al Presidente del CSNU por el Representante Permanente de la URSS, de 23 de octubre de 1962 (S/5186).

Carta de Krushev a Kennedy, de 26 de octubre de 1962. Tomado de: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/cuba1962-1.htm> [5 de marzo de 2021].

Carta de Kennedy a Krushev, de 28 de octubre de 1962. Tomado de: <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/cuba1962-2.htm> [5 de marzo de 2021].

Cartas entre Fidel y Jruschov, *Diario Granma*, número 304, de 3 de noviembre de 2012.